

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BARRANQUILLA

**EXPEDIENTE N°:** 08001-33-33-008-2015-00177-00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** GILBERT BUENO DE LA ASUNCIÓN Y OTROS

**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS – CARLOS SARMIENTO –  
DIANA PEÑALOZA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente medio de control de Reparación Directa presentada por el señor GILBERT BUENO DE LA ASUNCIÓN Y OTROS, mediante apoderado judicial, contra la entidad E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS, el señor CARLOS SARMIENTO y la señora DIANA PEÑALOZA informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

14 de Agosto del 2015

**ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, Catorce (14) de Agosto del Dos Mil Quince (2015).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y encontrándose la presente demanda en orden a proveer sobre su admisión, se tiene que el señor GILBERT ALBERTO BUENO DE LA ASUNCIÓN, mediante apoderado judicial presentó el medio de control de Reparación Directa, contra la entidad E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS, el señor CARLOS SARMIENTO y la señora DIANA PEÑALOZA solicitando que se declare que las lesiones sufridas por el SEÑOR GILBERT BUENO DE LA ASUNCIÓN el día 11 de Junio de 2013 ocurrieron por una falla del servicio médico y hospitalario imputable a la E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, al médico CARLOS SARMIENTO y a la enfermera DIANA PEÑALOZA. Así mismo solicita declarar que la E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, el médico CARLOS SARMIENTO y a la enfermera DIANA PEÑALOZA son civil, administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios sufridos por los demandantes.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicitan se condene a los demandados a pagar a los demandantes la indemnización correspondiente a perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), perjuicios morales y perjuicios en la vida de relación.

Al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., y se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por el señor GILBERT ALBERTO BUENO DE LA ASUNCIÓN y otros mediante apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS, el señor CARLOS SARMIENTO y la señora DIANA PEÑALOZA de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

uy

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

### DISPONE

1.-Admítase la demanda presentada por el señor GILBERT ALBERTO BUENO DE LA ASUNCIÓN, y otros mediante apoderado judicial, contra la entidad E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS, el señor CARLOS SARMIENTO y la señora DIANA PEÑALOZA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Notifíquese personalmente al correspondiente Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente a la entidad E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente al señor CARLOS SARMIENTO, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente a la señora DIANA PEÑALOZA, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A.

6.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

7.- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8.-El representante legal de la entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar los antecedentes administrativos del asunto. Con la contestación de la demanda se deberá aportar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. Se le hace saber al funcionario que representa a la entidad demandada, que el desacato de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9.- La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, para su envío a través de Servicio Postal autorizado a los demandados, (sin perjuicio de las copias de la demanda que deben quedar en la Secretaría del Despacho a disposición de la demandada, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.); además el señor apoderado de la parte actora, deberá allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

Lo anterior por cuanto en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

El señor apoderado de la parte actora deberá allegar cuatro (4) juegos de copia de la demanda con sus respectivos anexos (folio 1 al 165 del expediente), para notificar al señor Agente del Ministerio Público (Nº 6 del Artículo 166 del C.P.A.C.A.) y para que queden dos traslados en la Secretaría del Despacho a disposición de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 199 del C.P.A.C.A., mod. Por el Artículo 612 del C.G.P).

8.- Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

9.- Reconózcase Personería Jurídica al Dr. ORLANDO EMILIO SÁNCHEZ ABRIL, apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido, en legal forma.

El Juez,

K.V.

M.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BARRANQUILLA

Por anotación en estado No. 122 Notifico a las partes la providencia de fecha, hoy 18 de Agosto de 2015.

(A las ocho de la mañana (8:00 A.M.))

ROLANDO AGUILAR SILVA  
Secretario.

Consejo Superior  
de la Judicatura

*Apr. 21/2016.  
Arto. Notific. Del presente  
Procedo = Carlos Sarmiento.  
Hugo José Calabria López*

*Hoy 10-9-2015 se notifica personalmente de este modo de a su Digna Mercedes Perabre outega CC 1.042.427.893*

*[Signature]*  
*Entrado Diana Perabre*

*my*

